Jesus, María y Joseph.

Leg. 2037/3

N. 36 de

Legajo. Hazienda

3

3

Escr.ra de Zesion otorg.da por Pedro Lopez de Coca Vez.no desta Ciu.d y a favor de Diego del Portillo de un Olibar, y tierra Calma en el Sitio de los Barreros del Portichuelo de Castro. linde con Zumacar de Clemente de Martos, y con Heredad de los Herederos de Alonso Martinez de Chiclana en prezio de 6. Ducados de R.ta en cada un año los mismos que se pagan al Hosp.l de la S.ta Misericordia a los que se obligó el Citado Diego del Portillo como consta de ella y passo Ante Pedro Ruiz de Pridula en 21. de Oct.re de 1598.

Y al fin deste Quaderno hay una Escr.ra otorg.da por Antonio de Castro en la que haze Sezion deste Cam.to del Olibar Zumacar, y tierra Calma arriba expressado en los Barreros del Portichuelo de Castro, y dize, lindava con el Camino biejo, y Zumacar de Clemente de Martos, por no poder satisfazer los Reditos, y Costas de un Zenso de 6. Ducados q.e a favor del expresado Hosp.l tenia cargado el Referido Olibar; y tambien Zede unas Tierras Calmas que lindan con dho. Olibar como mas largamente consta de ella la qual passo Ante And.s de Torres Roxo en 8. de Feb.ro de 1654./

Jaen

Legajo N

Anotado en el Protocolo al N 36

Se buscara el Olibar y tierra calma

Instituto de Estudios Giennenses

Hospital de las Misericordia

Olibar En

La torrecilla de castro y barreros

N.º 36 Renta cada año

hazda

Titulo de los tres pedacos de tierras Zumacar Olibar y otros arboles que este Hospl de la Santa miseri Cordia tiene En los Barreros de la torrecilla de Castro

Zenzo de 100 ds. de pl. hospl de la santa miseri Cordia, de Jaen,

Contra

Pedro Lopez de Coca, albañil,

Protocolada

Manuel de moia ——— a ——— 11

Instituto de Estudios Giennenses

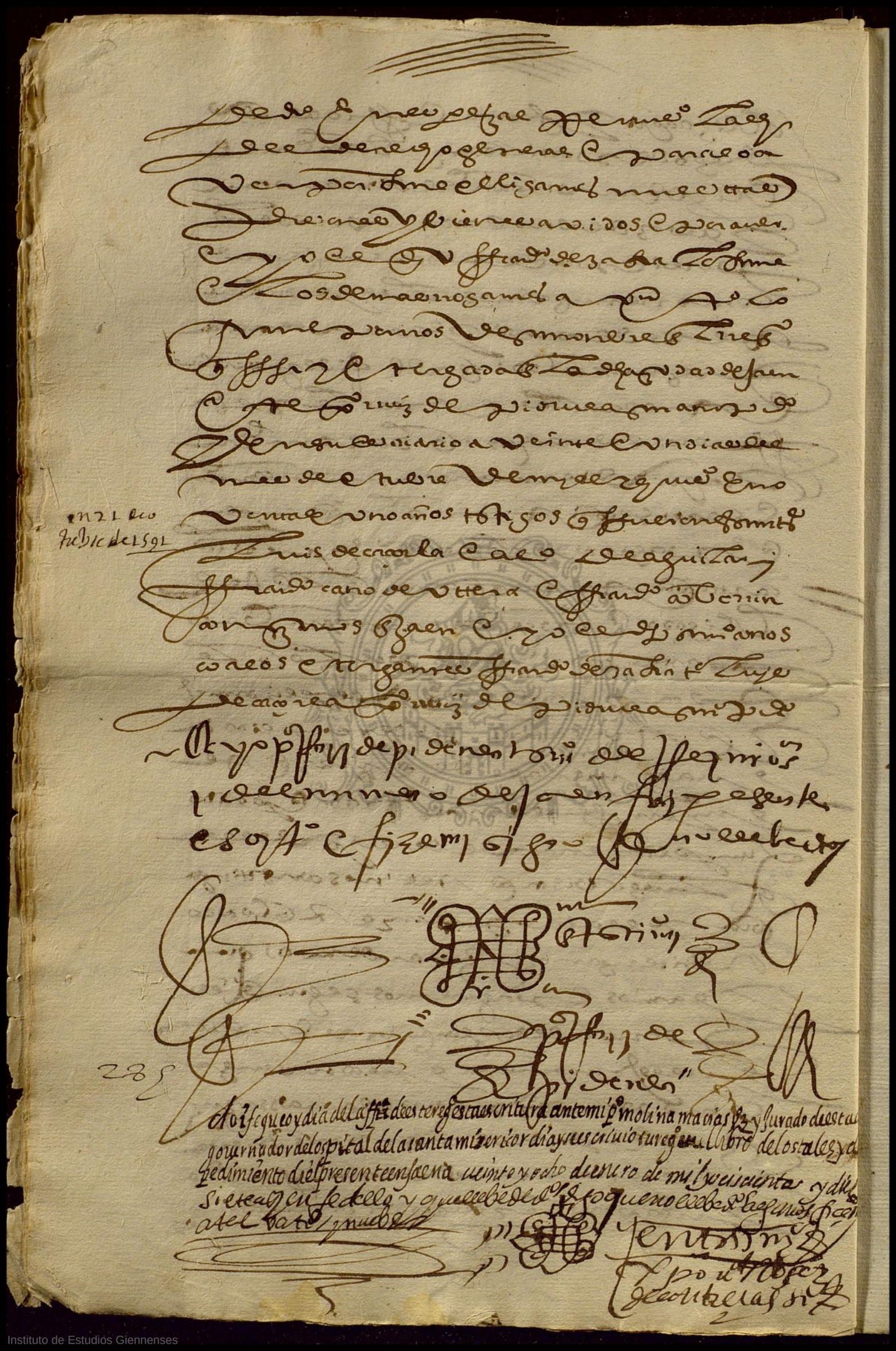

[illegible] de [illegible] Lo que
[illegible] de derechos generales e para lo a
ver por [illegible] e ligamos nuestras
[illegible] y bienes avidos e por aver
e yo el dicho Francisco de Zabala lo firmo
e los demas rogamos a un escribano lo
firmen por nos de menores testigos
que fueron y estuvieron a la dicha ciudad de Jaen
e este dicho [illegible] de [illegible] mano [illegible]
[illegible] a veinte e un dias del
mes de octubre de mil e quinientos e no
ventas e uno años testigos que fueron [illegible]
Luis de Cazorla e Alonso de Aguilar y
Francisco Cano de Uttera e Francisco de Berrin
[illegible] Jaen e yo el dicho escribano
[illegible] Francisco de Zabala [illegible] Luis
de Cazorla [illegible] de [illegible]

en 21 de octubre de 1591

[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de Jaen [illegible]
[illegible] e fize mi signo [illegible]

[illegible]

[illegible] de
[illegible]

285

[illegible] de este registro esta escritura ante mi [illegible] Molina Macias [illegible] y jurado de esta
gobernador del ospital de la santa misericordia y se escrivio su registro en el libro de ostales y de
pedimiento del presente en Jaen a veinte y ocho de enero de mil y quinientos y diez
[illegible] en fe de ello y que lleve de derechos [illegible] que no lleve derechos [illegible]
a tal [illegible]

[illegible]
[illegible]

21 dest.e de 1591 a.s

Instituto de Estudios Giennenses

Instituto de Estudios Giennenses

[illegible] Casa
en
[illegible] Laina

reg.º n.º 3 6) 4

Estan quantos esta
carta dieren como yo diego
de Portillo vezino que soy en la
Ciudad de Sant Ildefonso desta
muy noble famossa y muy leal ciudad
de Jaen guarda defendimiento
de los reynos de Castilla digo
que por quanto yo con preterito
Cibi Censso y Infitiossi del
capital de la Santa Ynquisicion
dia desta dicha ciudad de diego
[illegible] de la medina su administrador
[illegible] en su nombre
[illegible] tierra cal
[illegible] tenia
[illegible]
en los barreros [illegible]
esta ciudad [illegible]
[illegible] de diego de Moran [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] de que en [illegible]
que no los redimiere y pagasse
me obligo de dar y pagar de renta
Censso en cada un año seis
ducados por San Juan en la ciu
dad de cada un año y con ciertos
condiciones como se contiene
en la escriuania que sobre ello passo
y de ello [illegible]
[illegible] de Piedrula [illegible]
[illegible] de esta ciudad [illegible]

traspaso de
el obrar, con
la carga del 2.º
a los p.s de 100 d.s

[illegible] que tenemos [illegible]
fontanares [illegible] de la [illegible]
la guardia alindeconhaza de [illegible]
[illegible] de [illegible] canuelo [illegible]
poder vender ni enajenar [illegible]
enaxenar hasta que [illegible]
es rredimido y pagado so pena
[illegible] enaxenacion que de lo
[illegible] manera que hiciere sea en sin in
[illegible] de ningun efeto [illegible]
[illegible] con [illegible] mi [illegible] a poder de
qualquier [illegible] y en [illegible] pueda [illegible]
cutar como si [illegible] poderes [illegible]
[illegible] por el [illegible] corridos [illegible]
[illegible] testimonio de lo qual [illegible]
[illegible] carta [illegible]
[illegible] en [illegible] porque
no se [illegible]
[illegible]
16 de oct.e de 594 de jaen a diez y seis dias del mes de octu
bre de mil quinientos y noventa y quatro
años siendo testigos [illegible] caballero [illegible]
[illegible] diego sanchez [illegible] fuente
[illegible] andres lopez [illegible]
[illegible] conozco [illegible]
los dichos otorgantes [illegible] caba
llero [illegible] de [illegible]
Yo diego salido de rraia [illegible] del [illegible]
de jaen fui presente [illegible] dos reales
no mas [illegible] por otra interposita [illegible] fice mi signo
diego salido de rraia
23 [illegible] Su [illegible]
doi fe que oy dia de la fecha [illegible] esta escritura [illegible] molina macia [illegible] y jurado de esta ciudad gobernador
ospital de la santa misericordia de esta ciudad y se escrivio su registro en el libro de los [illegible] y de su pedimiento en
jaen a veinte y ocho de enero de mil y seiscientos y diez [illegible] siete años y en fee de ello
[illegible] testimonio fice mi signo [illegible]
[illegible]
[illegible] lopez
[illegible]

[illegible]

23 Sevº

Yo xpoual lopez de contreras su.º de su mag.d y de Reg.s de censos de esta ciu.d y su tierra y jurisdicion doi fe que oy dia de la ffa.a deste Reg.s esta escritura ante mi el jurado pedro molina macias gobernador de la cofradia de la santa misericordia desta ciu.d y se escribio su Reg.s en mi libro como del consta y de su pedimiento di el presente en jaena veinte y ocho de enero de mil y seiscientos y diez ~~y nueve años~~ y siete a y en fe de ello ofrece mi signo atal y no lleve dr.o a sus ~~[illegible]~~ testimonio vati.do y nueve a

[illegible]

Xpoual lopez de contreras

[illegible] de la ciudad 3 N 36

[illegible] de castro 16

Sepan quantos esta
carta vieren como yo Diego Lopez
de arroyo vecino que soy en la
collacion de santa maria
de la muy noble famosa e muy
leal ciudad de Jaen digo que por
quanto yo con preçenso de los pi
tal de la santa misericordia
un olivar y tierra çalma en
el pago de quitasueños camino
del lugar de los bellares
salinde con el camino bie
xo y con olivar de hernan cobo
de cardenas y por lo baxo cu
macar de la viuda de miguel
garçia por preçio de çien
ducados que me obligue a re
dimir y quitar y en el inter
que no los redimiese me obligue
a pagar deçenso en cada uno
año seis ducados la mitad por
el dia de pasqua de navidad
y la otra mitad por el dia
de san juan de junio de cada
uno año y con çiertas condi
çiones como se contiene en
la escritura que sobre ello
paso ante bartolome diaz
de bedmar escrivano de nu
mero de la dicha ciudad por
tanto en la mejor manera
que de dro a lugar para mas
valer otorgo e conozco que tras

Parten la ciudad, y el [illegible], en tulos de

Contradicion de persona al
guna so pena de pagar los
dhos cinquenta ducados a bien
do los redimido y los yn
tereses y costas que sobre ello
se le siguieren e recreçieren
e yo el dho fran.co de castro que
a lo suso dhos y presente
otorgo e conozco que açeto
esta escritura y lo en ella
contenido y con pro del
dho diego lopez de arroyo
la dha mitad del dho olibar
y haça de suso declarado y a
lindado por los dhos cin
quenta ducados que ansi
estan a çenso del dho ospital
de la santa misericordia
que me obligo de redimir
y quitar y en el ynter que
no los redimiere e quitare
dare y pagare los dhos tres
ducados del dho çenso e tribu
to la mitad por el dho dia
de pasqua de nabidad y la
otra mitad por el dho dia de
san juan del mes de junio
de cada uno año hasta
que lo redima e quite de
que me obligo de hacer la pri
mera paga el dho dia de

San Juan primero beni de
ro so pena de los pagar con
las costas de la cobranca
y en todo guardare e cumpla
re las condiciones penas
posturas y obligaciones
contenidas en la dha escri
tura de censo que por ella
ni por la renta del dho cen
so no sera executado ni
hechas costas al dho diego lo
pez de arroyo y si le execu
taren y costas se le causaren
valguna cosa pagare yo me
obligo de se lo pagar por mi
persona e bienes y por e
llo me execute con su jura
mento en que lo dexo e difie
ro sin otra averigua
cion alguna para lo qual
por esta carta a vas par
tes cada una por lo que le
toca y de suso vamos obli
gados damos y otorgamos
poder cumplido e pe
cutorio a qualesquier
justicias e jueces del rey nro
señor que a ello nos a
premien como si lo que
dho es fuese por sentencia

no y ponca

pasada en cosa juzgada e
por nos consentida e renu
ciamos todas leyes que sean en
nro favor y la del derecho
general y para ello obliga
mos nuestras personas
y bienes abidos y por aber
y porque no sabemos es
cribir rogamos a un tº
que por nos lo firme de
su nombre en el registro que
es fecha y otorgada esta
carta en la dha ciudad de
Jaen ante mi alonso
garcia de medina escri
bano publico del num
della estando en casa
de mi el dicho escribano
a veynte y siete dias
del mes de febrero del
nacimiento de nuestro
salvador Jesu cristo de
mill e seyscientos años 27 de febrero de 1600 años
siendo testigos Juan de
medina lugo y cris
tobal rodriguez capa
tero y miguel romero
tundidor vº en Jaen
e yo el escribano doy fee
que conozco a los dhos

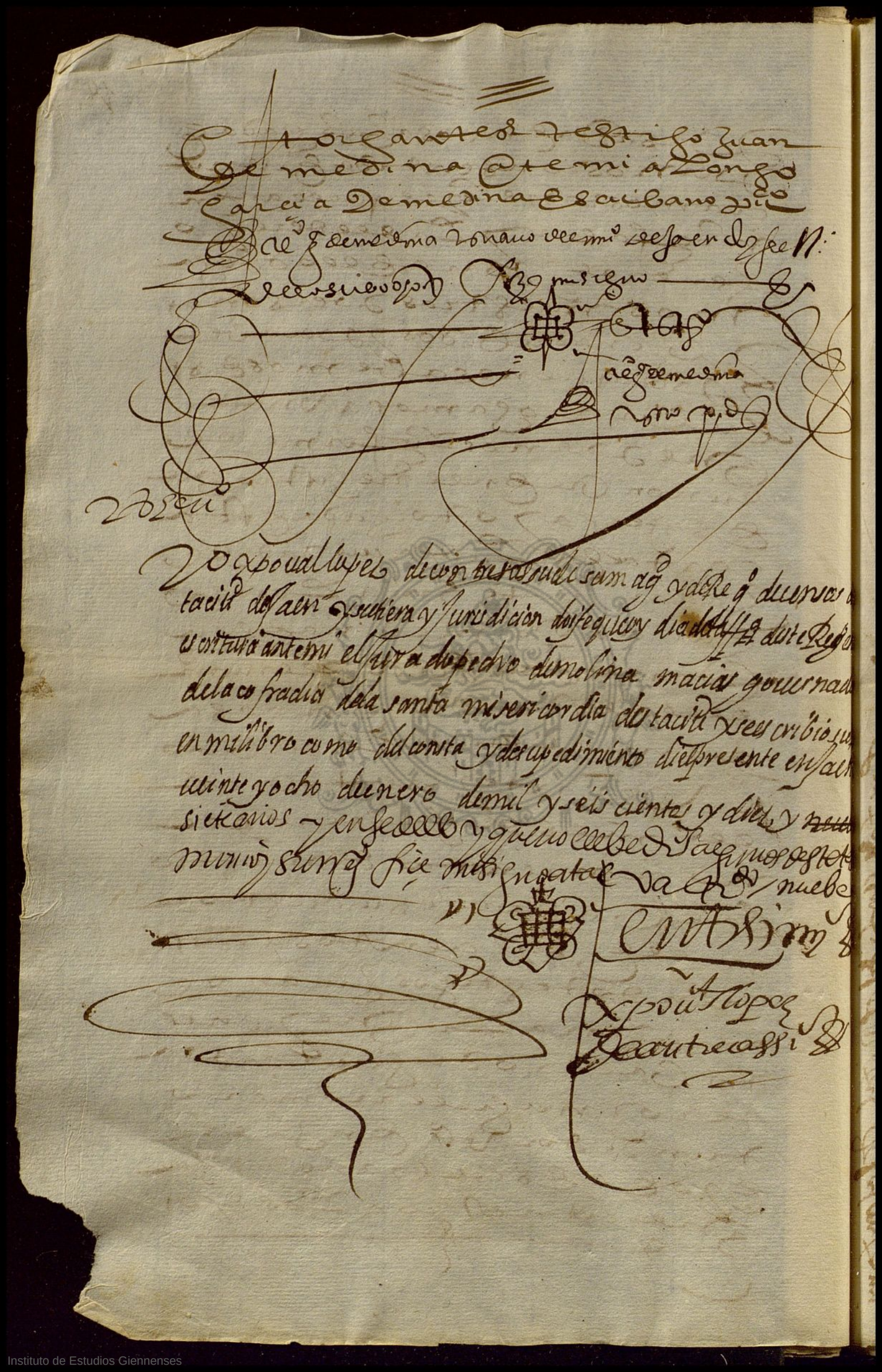

Instituto de Estudios Giennenses

Carta de censo del ospital de la santa mi
seri cordia

N. 37. Contra nº 38 falta q esta

Redimido

Fran.co de Castro hijo de Al.o dias monjdor
que le traspaso diego lopez de arrojo cinquenta
ducados de principal por tres ducados cada un
año y el dicho diego lopez de arrojo se quedo con
otro tanto a se de buscar su escritura en el fi
io de bartolome dias de bedmar

Esta aqui la de arrojo cada año ju c. ee ij mrs
y vendio la otra
mitad al el dicho arrojo al dicho fran.co de castro y esta
aqui la escritura de la venta de manera que
el dicho fran.co de castro paga por ciento ducados de
zensos redimideros en cada un año
ij ll ii el mjmrs

Traspaso di[illegible] castro [illegible] de la heredad [illegible]

11 4

n.º 36

20

Sepan quantos esta carta
vieren como yo diego lopez de a-
[illegible] vezino que soy en la colla-
cion de santa maria de la muy no-
ble famosa e muy leal ciudad de
Jaen otorgo e conozco que bendo
a francisco dias de castro vezino
de la dha ciudad questa pre[sente]
una heredad de olivar y [illegible]
tierra calma que yo e y tengo
en el [illegible] termino de la
dha ciudad que alinda con el
camino [illegible] y con [illegible]
de clemente de martos la qual
dha heredad le bendo como cosa
mia propia bendida buena
sana firme e sin [illegible]
[illegible] ni condicion ni contra-
dicion alguna que sea con la dha heredad
y con todas sus entradas y sali-
das e pertenencias quantas
oy dia a e aver debe y le pertenece
asi de fecho como de derecho de
uso y de costumbre con carga de diez
y [illegible] maravedis [illegible] trecientos y cin-
quenta maravedis de censo
[illegible] que sobre la dha
heredad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de santa ma-
[illegible]

Escriptura de la heredad

[illegible] del [illegible]

e cantidad y otras cosas de que me
[...] que no son vendidas ni o-
tras mas menos de la mitad del
justo precio dellos que valen m-
que desta agora ni de estas algu-
nas que conozco a acuerdo en-
no me quiero ayudar ni apro-
vechar quanto en esta razon
E desde el dia que esta carta es fe-
cha en adelante para siempre
jamas me desisto e aparto de
[...] accion que a la dicha
heredad tengo y todo lo dexo cedo
traspaso en el dicho comprador
y en quien su derecho [...] quan-
to bastante de derecho se requiere
para que la pueda tener
poseer por suya como suya y da-
r donar vender trocar cam-
biar enagenar y hacer de ella
y en ella lo que quisiere e por
bien tuviere como de cosa suya
propia y en [...] tanto que toma
[...] de la posesion me consti-
tuyo por su ynquilino tenedor
E poseedor y me obligo que agora
y en todo tiempo le sera cierta
y segura [...] mala boz e e-
[...] tomar la boz de e-
[...] a mi costa
de manera que [...]
tenga la dicha heredad libre

so pena de se les pagar con las
costas de la cobrança, y en to
do guardare y cumpliere las
condiciones penas posturas
y obligaciones contenidas en
la escritura de censo, y que
por la dha renta ni por otra
cosa alguna de lo contenido
en la dha escritura no sera
executado al dho diego lo
pez de ayo ni a otra ninguna
persona, y si le executare en
algo lo tare o pagare, y me
obligo de se lo pagar por mi per
sona y bienes que para ello obli
go y por todo ello me executo
con su juramento en quien lo
dexo y difiero sin otra aberi
guacion alguna y para su
cumplimiento a las partes
cada uno por lo que le toca y de
suso ha obligado obligamos nues
tras personas y bienes abidos e por
aber e por esta carta damos
y otorgamos poder cumplido
executorio a todas y qualesquier
justicias e jueces de el ny
nuestro señor que a ello nos
apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada
e sentenciada y renunciamos

no y por ella

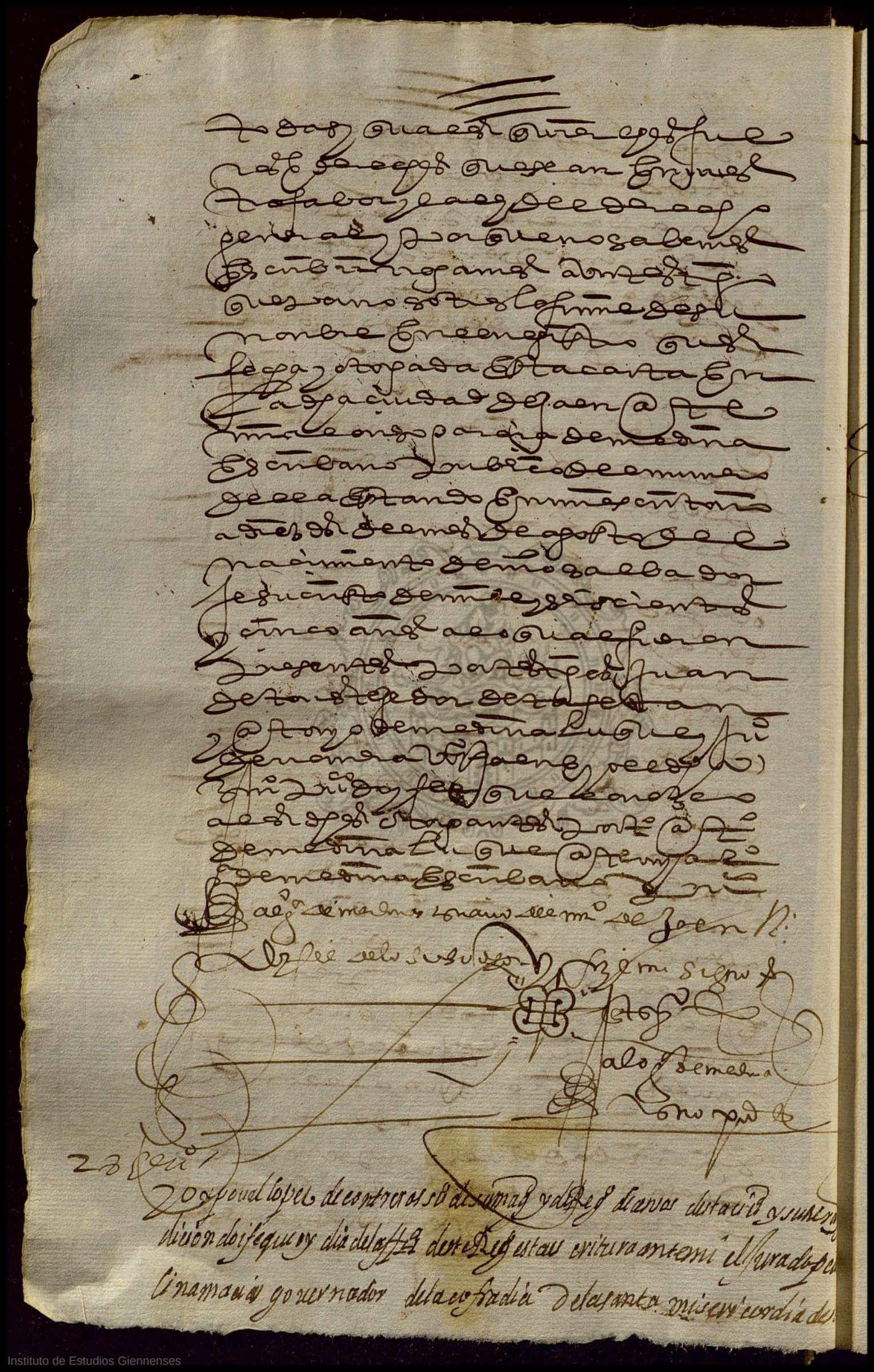

y se escrivio su reg.º en mi libro como del consta y de su pe. di mi
ento di el presente en Jaen a veinte y ocho de enero de mil y seiscientos
y diez y nueve siete a.s y en fe dello y que no lleve d.os
algunos de estes testimonio y su reg.º fice mi signo a tal
[illegible] (nueve)

[illegible]

Ant.º Lopez
de Contreras

10 de ag.to de 1605 a.s

Nº 37 contra Fran.co de Castro page 64

66888

Instituto de Estudios Giennenses

+

22

Para pobres de solenidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Sepan quantos esta escritura vieren como yo
pedro de la torre e io maria de castro su muxer que
somos en esta ziudad de Jaen en la collacion de San-
ta maria junto a la plazuela de santa luque?
io la susodicha con licencia y expreso consentimien-
to del dicho mi marido que de mi voluntad
y sin apremio ni fuerza alguna le pido para
lo que uiera contenido en esta escritura e io el dicho
pedro de la torre doi e concedo la dicha licencia
a la dicha mi muxer segun y para el efeto
que se pide la qual me obligo de auer por firme
en todo tiempo so la obligacion que abaxo
dira y en virtud de la dicha licencia que io la
susodicha azepto y de ella usando anbos a dos jun-
tamente de mancomun y a boz de uno y cada uno de
nos por si in solidum renunciando como expre-
samente renunciamos la lei de duobus rex
debendi y el autentica presente cobdice de fi-
de iusoribus y las otras leies y derechos de
la mancomunidad como en ellas se contiene
decimos que por quanto por fin y muerte de Fran.co
de Castro Nuñez? nuestro padre y suegro quedo una
la barca? macar? y tierra calma en el
pago del portichuelo de castro termino de
esta ziudad linde con el dicho portichuelo
y sobre la qual esta un zenso impuesto
y cargado sobre ella de cien ducados
de principal que la renta del

Renunciacion de
credero, en otro
concierto? de Alº?
de 100 d.s al o?

se paga al hospital de la sta Mise
ricordia desta ziudad y por parte del dho hos
pital se pretendia executarnos como
erederos del dho nuestro padre y suegro
por los corridos que se deben y nos abemos con
benido con antonio de castro nuestro her
mano y cuñado en que renunciemos to
da la parte que tenemos y nos perte
nece en la dha eredad y que el se
encargara de pagar y redimir el dho
censso y pagar los corridos que se deben
y los que de aqui adelante corrie
ren hasta su real redencion y que
nos sacara a paz y a salvo y demne y
lo tenemos por bien y puniendo en efeto
lo suso dho por la presente como aia lu
gar de derecho otorgamos y conocemos
que renunciamos cedemos y traspasa
mos en el dho antonio de castro nuestro
hermano y cuñado la dha eredad de oli
uar y cumacar y tierra del pago del por
tichuelo de castro referida y alindada
en esta scritura la qual quedo por fin y muer
te del dho nuestro padre y suegro con
la carga del dho censo y nos desistimos
de todo el derecho y accion tenencia
y possesion propiedad y señorio y de
rechos de ibicion que nosotros y
otrie por nos abiamos y teniamos

al dho Eredad la qual renun
ciamos en el dho nuestro herma
no y cuñado y en sus Erederos y suceso
res y le damos poder bastante para
que sin nos y sin licencia de la justi
cia ni pena alguna luego y quando
quisiere pueda tomar la possesion de la
dha Eredad y la vender y enajenar
y hacer della lo que quisiere y por
bien tubiere como de cosa su
ia propia abida en buen titulo
como esta es y entretanto que
toma la dha possesion nos constituimos
por sus ynquilinos tenedores y poseedores
y por el dho nuestro hermano y cuñado
y en su nombre la tenemos y po
seemos y nos obligamos de no pedir
ni demandar en razon dello cosa al
guna por nosotros ni por otra per
sona y si se pidiere no balga ni so
bre ello seamos oidos judicial ni
extrajudicialmente e io el
dho Antonio de Castro be
cino desta ciudad en la collacion
de Santa maria que estoi pre

Sente otorgo y conozco que aceto esta
scritura y la renunciacion que por
ella se me hace de la dha e
redad con la carga del dho censo
de los dhos cien ducados de principal
que la rrenta del se paga
al hospital de la santa
misericordia el qual que
da por mi quenta su pa
ga y redencion y de la dha
eredad me doi por contento
y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio las leies
del entrego como en ellas se
contiene y reconozco en el dho
censso al dho hospital y al
prior y religiosos del y a su pro
curador en su nonbre a los qua
les me obligo de pagar cinco du
cados en cada uno año que rrenta
conforme a la prematica
de su magestad los quales me obligo
de pagar en esta ciudad sin pleito
alguno en dos pagas la mitad por

Reconoze
Rº a los p.e

Los dias de señor san Joan de
Junio y la otra mitad por los dias
de pasqua de nabidad de cada uno año y
me obligo de pagar los corridos que se
deben atrasados hasta oi y los que
de aqui adelante corrieren hasta
su real redencion y por ello se me
pueda executar con solo el Ju
ramento del procurador que es
o fuere del dho hospital o de la
persona que por el fuere parte en que
lo difiero para que se haga cumpli
do pago sin que sea necesario hacer
otra diligencia prueba ni aberigua
cion alguna aunque de derecho se
requiera y de tal suerte pagare los
dhos corridos que se deben y de aqui en
adelante corrieren que sobre ello no se
executen y causen costas a los dhos
mi hermana y cuñado ni a sus bienes
y si algunos se le causaren me obli
go de se las pagar con mi persona y
bienes y por ellas se me pueda executar
con solo el Juramento de los suso
dhos o de qualquier dellos insolidum
o de la persona que por ellos fuere parte
para que se haga cumplido

Pago sin que sea necesario hacer
otra dilibencia prueba ni aberi
guacion alguna aunque de
derecho se requiera otrosi me obli
go de cumplir todas las condiciones
Reconoce contenidas en esta scritura de censo
las quales e aqui por insertas e in
corporadas y las otorgo de verbo ad
verbum segun y como en ellas se con
tienen para que me comprehendan
y paren entero perjuicio solo las mes
mas penas costas e intereses y de
todo les sacare a paz y a salvo indemne
y para lo asi cumplir pagar y aber por
firme con las costas anbas partes cada
noy pena, uno por lo que ba obligado obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por
aver y damos poder bastante a qua
lesquier justicias y jueces del rei
nuestro señor que nos apremiena
lo asi cumplir como si fuese por sen
tencia difinitiva de juez compe
tente por nosotros consentida y pasada
en cosa juzgada y renunciamos todos
leies fueros y derechos de nuestro fa
vor y la general renunciacion de
leies e yo la suso dha renuncio las

leies del emperador Justinia
no y del senatus consulto be
liano leies de partida y de toro fa
borables a las muxeres del
efeto de las quales me avi
so el presente scriuano de que
yo el dho scriuano doi fee
cio la suso dha como sabidora
dellas las renuncio en esta
razon y juro por dios nuestro se
ñor y por santa maria y por
una señal de cruz que con mi ma
no derecha hice de auer por firme
esta scritura y lo en ella contenido
y no ire contra ella en tiempo
alguno ni por alguna manera
ni pedire la dha eredad por nin
gun derecho ni pedire absolucion
ni rrelaçion deste juramento
a nuestro muy santo Padre ni a otro
prelado ni juez que poder tenga de
me lo conceder y caso que sin pedir
lo me sea concedido no usare del
pena de perjura y rigo si juro e amen
en testimonio de lo qual todas las dhas
partes otorgamos esta scritura
ante el scriuano publico y testigos
y porque no sabemos scribir a nuestro

Para pobres de solenidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Ruego lo firmo un testigo en el rexistro
que es fecha en la dha ziudad de Jaen
ante mi diego de herrera scriuano del rei
nuestro señor publico del numero della
estando en las casas de la morada del dho pedro
de la torre a veinte y tres dias del mes
23 de oct.e de 650 de otubre de mill y seis.s y cinquenta años
siendo testigos Fran.co gutierez de cordo
ua y bartholome de torres y lorenzio
de cardenas vecinos en Jaen e io el dho
scriuano doi fee conozco a los dhos otor
gantes = Fran.co gutierez de cordoua
ante mi diego de herrera scriuano pu.co

Yo diego de herrera escriuano de el rey nro señor pu.co perpetuo del
rrn.o de la ciudad de Jaen su pres.te y se saco en veinte de nouiembre
año de su otorgamiento el numero pedido del sello de pobres y el
otro de comun doi fee y lo signe — HH

En testimonio
y diego de herrera

nio o ninguna manera ni pedire la dicha heredad
por razon de mi dote y arras y bienes y a
rra fiscales ni por otro ninguno remedio
que aia en mi fasor ni pedire ausuelucion
ni vela x a cuyo de te xuram.to a mi o muisan
to padre ni a otro juez ni persona que me lo
pueda conceder y aunque se me conceda no
usare de ello so pena de perxura infame
y de caer en caso de menos valer y ergo siguro y a
men en testimonio de lo qual lo torgamos
presente ante el s.r mi pu.co y t.e en cuyo reg.o
firmo a mi ruego un t.o que le ffa en la dha
ciudad de jaen ante cristoval de arquellada s.n
pu.co del mi.o della estando en la caustria
de santa lucia de la yglesia m.or de la ciu.d a
5 de Enero de 1608 años cinco dias del mes de enero de mil y seis.s y ocho años
siendo t.e a su torgam.to e mandado de martos
y al.o mercado y juan martinez y fr.co martinez
v.s de jaen y ol s.n dolfe conozco al dho torg.te y
de martos cristoval de arquellada s.n pu.co
e yo xpoval de arquellada s.n de el rey nro s.r y pu.co del mi.o
de la ciudad de jaen fui presente e fize mi signo
en testimonio
Rodrigo
xpoval de arquellada

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

32

Zesion que hizo Antonio de Castro en este oficio de las tierras del ayuntamiento

Sepan quantos esta carta bie
ren como yo antonio de Castro be
cino que soi desta ciudad de Jaen
hijo de francisco diaz de castro es
sauel de los santos bezinos desta
ciudad difuntos digo que por quanto
los dichos mis padres compraron
de diego lopez de arroio bezino que
fue desta ciudad vna heredad de
olibar y çumaçar y tierra calma
en los barreros termino desta
ciudad que alinda con el camino
biejo y çumaçar de clemente
de martos con carga de çien du
cados de principal de censo a faba
de los pital de la santa misericor
dia desta ciudad como de dicha
escritura consta que se otorgo ante
Antonio de medina luque escribano

Publico que fue del num.º desta ciudad
en diez de agosto del año passado de
mill y seis.tos y cinco a que me refiero
y despues por parte de pedro de la to
re como marido y conjunta persona
de maria de castro mi hermana
me hizo cesion de la dicha heredad
con que io pagasse los corridos del dho
censso en que ansimesmo se otorgo
escritura por ante diego de herrera
escribano publico desta dicha ciud.
en beinte y tres de otubre del año
passado de mill y seis.os y cinquenta
y respeto de estar a mi cargo el dho
censso y la dicha heredad estar
menos cabada de algunos arboles
y de ser de aber pagado los rreditos
muchos años del dicho censo por parte
del dicho ospital se a pretendido po
ner me pleito y constandome como
me consta del dicho menoscabo
nos emos conbenido y conzertado

Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

33

en Razon del dicho menoscabo
y corridos del dicho censso con el dho
Conbento de que le haga de sayon
de la dicha heredad y Potecado
al dicho censo y le dexe ansi mesmo
vnas tierras que alindan
con olibar y tierra calma y
Potecada al dicho censso que an
tes era olibar y higueral el
qual el dicho mi padre lo ubo y
con Pro de pedro de morales ce
dacero y el bira de almagro su
muger por escritura por ante
christoual de arquellada ssno
que fue desta ciudad en cinco de
Henero del año passado de mill
y seiscientos y ocho = demas de
lo qual me obligue a pagar ciento
y setenta y siete reales en rra

Sr. = por =

Con de alguna parte de los corridos
del dicho censo a cierto plazo
y puniendolo en efeto con los
mejores modos bia e forma que
aya lugar de derecho otorgo y co
nozco que doi al dicho ospital de
la santa misericordia de esta ciud
de Jaen la heredad y potecada
al dicho censso que es el dicho olibar
y cumaçar y tierra çalma en
los barreros de caestro y las tierras
que le alindan al dicho olibar
que antes era olibar y higueral
que el dicho mi padre compro
del dicho pedro de morales
con todo lo que tiene y le per
teneze de fecho y de derecho uso
y costumbres derechos y serbidum
bres quantas tiene y le perte
neze para que el dicho conbento
y ospital lo tengan y posean

2

Como Cossa sui a pro Dia o quien
su caussa o bieren en qualquier
manera porque si nezesario
es por las dichas causas le hago gra
çia y donaçion buena pura perfeta
y irrebocable que el derecho
llama entrebibos cerca de lo
qual rrenunçio todas leies y
derechos que sean en mi fauor
y todo lo rrenunçio y traspaso
en el dicho ospital y desde
luego les doi poder y facultad
cumplida para que sin mi li
çençia ni de Juez conpetente
puedan disponer bender tro
car canbiar las dichas tierras
como les pareçiere y bien bisto
les fuere porque desde luego me
desisto y aparto de qualquier
derecho y acçion tenençia y po
sesion propiedad y señorio boz
y rrecursso que tenia a todo lo suso

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

dicho y todo lo dexo al dicho ospital
Y ansi mesmo me obligo a pagar
al dicho ospital o a quien su causa
obiere en qualquier manera
ciento y setenta y siete rs de
la moneda usual en esta ciu-
dad de Jaen sin pleito alguno
en dos pagas la mitad del dia
de nuestra señora de agosto
primera que bendra en este
presente año y la otra mitad del
dia de nra señora de agosto que
viene de mill y seis.s y cinquenta
y cinco pena de lo pagar por bia
executiva y con las costas de
la cobranza de cada paga y para
lo todo cumplir pagar y aber por
firme obligo mi persona y bienes
abidos y por aber y doi cotorgo
poder cumplido executorio

A todas y quales quier Justicias y
Jueces de su mag.d para que me apre
mien al cumplimiento de lo
que dicho es como si fuese por sen
tenzia difinitiba de Juez con
petente passada en cosa juz
gada rrenunzio todas leyes
y derechos de mi fauor y la general
en testimonio de lo qual otorgue
la presente por ante el s.no pub.co
y testigos desta carta que es fecha
y otorgada por ante mi andres de
torres rrojo escribano publico del
numero desta ciudad de Jaen en
ella a ocho dias del mes de fe
brero de mill y seiscientos
y cinquenta i quatro años e yo
el escribano que doy fee conozco
a el otorgante por que dijo no
saber firmar lo firmo a su
ruego un testigo que lo fueron
a su otorgamiento salvador
Bartal de laguila y fran.co

Para despachos de oficios dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

su hedad Permite sobre que pido sus
y costas y para ello Etta El lizen
ciado Calancha

auto traslado a la otra parte lo mando su
merced El señor don Juan de
salazar alar con alcalde mayor
de Jaen En ella a tres de genero de
de mill y seis cientos y cinquenta y quatro
años = lizdo salazar ante mi
andres de torres Rojo escno publico

se notifico En tres de genero de mill y seis
cientos y cinquenta y quatro =

Rojo el año pasado de 1673, las tubo arrendadas estas
tierras Xpl Zuarez, por seis años, en 33 Rs, escritura
Ante Andres de torres Roxo, en 22 de mayo dho año
y el año de 1678, las tubo, Salbador de torrubia, y
Antonio de la chica, en 44 Rs escrpa Ante roxo
Primera paga Carnestolendas de 79 — y desde el año
de 80, adelante, lo labraba el Xpl a su costa —

Instituto de Estudios Giennenses